



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230110400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 702 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, distinguida con el NIT. 860.028.601-9 y a cargo de **HÉCTOR JAMES CASALLAS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.893.832, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 15773655

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$263.483,94)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de abril de 2023, contenida en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 20.84% pactada en el título adosado, desde el 22 de marzo hasta el 21 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$267.673,34)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de mayo de 2023, contenida en el título base de ejecución.

1.5.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 20.84% pactada en el título adosado, desde el 22 de abril hasta el 21 de mayo de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$271.929,34)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de junio de 2023, contenida en el título base de ejecución.

1.8.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 20.84% pactada en el título adosado, desde el 22 de mayo hasta el 21 de junio de 2023.

1.9. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.7., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.10.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. **(\$5.705.142.78)** por concepto de capital acelerado del título base de esta acción.

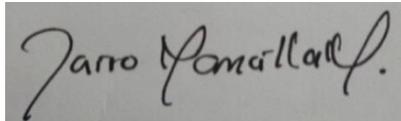
1.11.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Óscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 132 de fecha 23 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230110400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folios 50 y 51 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí ejecutado a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.760.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “DECAM”, distinguido con la matrícula mercantil N° 3168179, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva registrar la medida cautelar aquí decretada, limitando dicha medida en la suma de \$9.760.000.

TERCERO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **HHL784**, denunciado como propiedad del aquí demandado. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que esta orden no implica la captura del rodante antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

CUARTO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí ejecutado que se encuentran ubicados en la Calle 45 Sur N° 72B – 17 Casa 1 de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 *ibidem*. Límitese la medida a la suma de \$9.760.000.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los párrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído. Comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley conforme a las disposiciones del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 132 de fecha 23 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA